



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 168/2005

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Excmo. y Mgfo. Rector de la Universidad de Las Palmas en relación con la *revisión de oficio de la Resolución de 16 de noviembre de 2004, de la Junta de Compensación de la Escuela Universitaria Politécnica, por la que se estimó favorablemente la solicitud, instada por la alumna M.P.G.U., de compensación de la asignatura Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería (EXP. 140/2005 RO)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante escrito de 26 de abril de 2005, entrada el 29, el Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria interesa preceptivamente y por el procedimiento ordinario [al amparo de los arts. 11.1.D.b), 12.3 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo] Dictamen en relación con la Propuesta de Resolución por la que se resuelve procedimiento revisor, por causa de nulidad de pleno derecho, de la Resolución de 16 de noviembre de 2004, de la Junta de Compensación de la Escuela Universitaria Politécnica, mediante la cual estimó favorablemente la solicitud de compensación cursada por la alumna M.P.G.V. de la asignatura Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería, y ordenó que figure en el expediente académico de la interesada dicha asignatura como "apto por compensación". Y ello, porque la misma, presumiblemente, vulnera el art. 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), conforme al cual procedería la nulidad de pleno Derecho de los actos "contrarios al Ordenamiento

---

\* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”; particularmente, por el procedimiento de revisión de oficio del acto presuntamente nulo previsto en el art. 102.1 LRJAP-PAC.

En este punto, cabe advertir que la nulidad del acto, fundadamente en Derecho, debe declararse y no suponerse puesto que el Consejo Consultivo no es un órgano asesor de las Administraciones públicas, sino un órgano de control, de garantía jurídica. El art. 102.1 LRJAP-PAC determina que “las Administraciones Públicas (...) previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente (...) declararán de oficio la nulidad de los actos (...)”. En este sentido, el procedimiento revisor cuenta con dos fases nítidamente diferenciadas; la primera, tiene por objeto acreditar si el acto a revisar adolece o no de los vicios que determinan su revisión. En caso afirmativo, se abre la segunda fase, que incluye la solicitud de Dictamen al Consejo Consultivo [SSTS de 12 de diciembre de 2001 (RJ 1122/2002) y 12 de noviembre de 2001 (RJ 8957)].

2. El expediente revisor incoado lo fue previo informe del Director de la Escuela Universitaria Politécnica de 21 de febrero de 2005, quien asimismo propone la suspensión de la Resolución viciada (art. 104 LRJAP-PAC). El inicio del procedimiento y la suspensión de la Resolución cuestionada fueron acordados por el Rector mediante sendas Resoluciones de 16 de marzo de 2005, notificadas el 17 a la interesada, con remisión del expediente, por la Vicerrectora de Estudiantes, adjuntando informe del Servicio Jurídico de la Universidad. Tras la práctica de los trámites informativo y de audiencia legalmente dispuestos –con la objeción que luego se dirá-, la Propuesta redactada fue informada por el Servicio Jurídico de la Universidad el 7 de marzo de 2005, interesándose seguidamente de este Consejo la emisión del preceptivo Dictamen.

## II

### 1 y 2.<sup>1</sup>

3. Tras la cumplimentación del trámite informativo, se acreditan, entre otros, los siguientes extremos: Que la asignatura Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería es troncal de primer Curso de la titulación de un ciclo Ingeniería Técnica en Diseño Industrial; que tal titulación cuenta con un plan de estudios de 224 créditos; que en

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

diligencia administrativa obrante en el expediente se hace constar que las convocatorias a las que se presentó la alumna fueron 3 y las calificaciones obtenidas, respectivamente, fueron las de "1-2-2"; que la interesada cuenta con más del 85% de los créditos de la titulación; que la asignatura citada está dotada con 9 créditos; que el 6% de los créditos de la titulación -límite de la compensación- es 13.44 (aunque en la Propuesta erróneamente se dice 13.5; que ya en su día M.P.G.V. compensó una asignatura, Fundamentos de Física, de 9 créditos; y que, consecuentemente, no puede compensar los 9 créditos de la asignatura Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería porque se excedería del tope compensable previsto en el Reglamento de Evaluación Compensatoria, aprobado por la Junta de Gobierno de la Universidad de 2 de diciembre de 1998 (BOE de 15 de febrero).

4. El 11 de abril se remitió a la interesada, por correo certificado (cuyos resguardos no obran en el expediente) sendos e idénticos escritos a las dos direcciones con que se contaba de la misma a los efectos de dar cumplimiento al trámite de "vista y audiencia", a evacuar los días 22, 26 o 27 de abril, de 9 a 12 horas; aunque, finalmente, la interesada compareció el 21 de abril tomando razón del expediente completo e interesando copia de los folios 31 y 32 del expediente, sin que efectuara alegación alguna; al menos, no consta.

Luego el Acuerdo de la Junta de Compensación de 16 de noviembre de 2004, al compensar la asignatura Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería, vulneró el Reglamento de aplicación, otorgando a la interesada un derecho -la compensación- para el que no reunía un requisito reglamentariamente previsto y a cuyo cumplimiento se anudaba la concesión de aquél.

5. Ha de significarse que en las diligencias de notificación de "vista y audiencia" se requería a la afectada a que compareciera para evacuar tal trámite sobre el expediente, retirando copias de determinados documentos del mismo; y aunque no se señaló un plazo de alegaciones [según la Ley, "no inferior a diez días ni superior a quince" (art. 11 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y art. 84 LRJAP-PAC)] en el que podía ver el expediente a los efectos oportunos, sí se señaló un día para vista y audiencia, compareciendo la afectada y retirando determinados documentos, por lo que no se ha producido indefensión.

### III

1. Requisito esencial es aquel que atañe a una circunstancia o condición a la que se anuda de forma directa e inmediata la obtención de un derecho o de una posición jurídica ventajosa. Esa esencialidad se ha apreciado en distintos Dictámenes de este Consejo (DDCC 96/2000, de 29 de junio, y 96/1999, de 15 de octubre, y 89/1998, de 2 de diciembre) como de necesaria consideración, pues de no concurrir el vicio ya no sería constitutivo de nulidad de pleno derecho, sino de la anulabilidad del art. 63 LRJAP-PAC; y sus efectos son los descritos en el art. 103 LRJAP-PAC: Declaración de lesividad del acto.

Por lo que al presente caso atañe, la obtención de la compensación exigía varios requisitos reglamentariamente dispuestos, cumplidos todos menos uno de carácter objetivo: La o las asignaturas compensables no pueden superar el 6% de los créditos de la titulación. La compensación, sin embargo, se hizo pese a que se superaba ese porcentaje, obteniéndose un derecho -la condición de apta en una asignatura- careciendo de un requisito imprescindible para su obtención.

Luego, procede la revisión de oficio de la Resolución combatida, siendo adecuada a Derecho la Propuesta de Resolución sometida a la consideración de este Consejo.

2. Dicho lo anterior, se significa que en el expediente no obra el preceptivo informe escrito (art. 5 del Reglamento de Evaluación Compensatoria) del profesor de la asignatura, necesario para que la Junta de Compensación se pronunciara, aunque no para la Propuesta de Resolución y sus efectos, bastando el resto de documentos obrantes en aquél. El Reglamento de la Junta de Compensación de la Escuela Universitaria Politécnica que obra en las actuaciones -aprobado en desarrollo del art. 8 del Reglamento de Evaluación Compensatoria- distingue, para el caso de planes renovados y asignaturas troncales (art. 8.2.3.), entre compensación directa o automática y otra, que exige valorar el expediente del alumno, sus alegaciones y el informe del profesor. La alumna hizo sus alegaciones en el escrito de solicitud y la alumna fue compensada automáticamente, desconociendo que ésa, como cualquier otra compensación, sea directa o automática, no puede contravenir los límites objetivos, de previa consideración, que se indican tanto en el Reglamento de Evaluación Compensatoria (art. 4.2) como en el que aprueba los criterios de evaluación para la Escuela Universitaria (art. 4.2); particularmente que no se podía superar el 6% del total de créditos compensables.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución de la revisión de oficio instada se ajusta a Derecho, al concurrir la causa de nulidad prevista en el art. 62.1.f) LRJAP-PAC para declarar la de la Resolución de 16 de noviembre de 2004, de la Junta de Compensación de la Escuela Universitaria Politécnica de Las Palmas de Gran Canaria.